

Trabajo de propiedad

Nombre Angel Guala Mayorga

Introducción

El presente trabajo se desarrolla a la luz, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, y versa sobre las limitaciones al derecho de propiedad. Si bien, la sentencia analizada Rol No. 2884-15, no deviene de un proceso expropiatorio previo, en la misma se analiza la función social del derecho de propiedad y las limitaciones o restricciones que la misma produce sin afectar su núcleo esencial.

El argumento de que dicho caso deviene en expropiación [expropiación regulatoria] es el fundamento principal dentro del recurso de inaplicabilidad argüido por los legitimados activos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional efectuando un análisis razonable establece en su parte argumentativa el derecho de propiedad no es absoluto, puesto que el mismo puede ser limitado por parte del legislador cuando se evidencien causas o motivos suficientes. Limitaciones que no necesariamente constituyen una vulneración o afectación al derecho de propiedad en su esencia.

Desarrollo

Previo al desarrollo del presente trabajo, estimo pertinente efectuar una breve síntesis de la sentencia Rol No 2884-15, la cual va hacer analizada y comentada a lo largo del tema expuesto, en concreto del tema principal del presente, que es las limitaciones al derecho de propiedad.

I. Síntesis de la sentencia Rol No. 2884-15

I.I. Antecedentes de Hecho

I.I.I. Accionantes.

Don Ramón Vallejos Zúñiga, en representación de Sociedad Agrícola y Ganadera El Almendral Limitada [Almendral], requirió la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley No. 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, mismo que establece:

“toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados [...] con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%”

El conflicto inicial se originó, por cuanto la Corporación Nacional Forestal [CONAF] denunció ante el Juzgado de Policía Local de Chépica que la compañía el Almendral efectuó un corte no autorizado de 1,65 hectáreas de bosque nativo el cual fue detectado en una fiscalización de CONAF, y además, se detectó que en los terrenos de la compañía imputada se fabricaba carbón a partir de los árboles talados.

Entre los argumentos establecidos por parte de los legitimados activos, encontramos, que se vulnera su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 número 24 de la Constitución, toda vez posterior a consignar la multa [la cual constituye en un tributo pues opera a favor de la municipalidad] y de aplicarse la norma impugnada [mediante la cual se impondría una multa equivalente al doble del valor económico obtenido], su patrimonio sería sometido a una carga pública irracional, desproporcionada e injusta, además de desigual, pues afecta únicamente a quienes explotan predios con aptitud forestal. Lesionándose de esta manera su derecho de propiedad al determinarse el *quantum* de la multa conforme al doble del valor comercial del producto, aludiendo a una “*expropiación velada*” y a la afectación de la esencia de su derecho de dominio; pues deviene en una multa confiscatoria.

I.I.II. Accionados

Los legitimados pasivos, aducen que la denuncia que efectuaron [corte no autorizado de bosque nativo], no deviene en vulneración a derecho alguno, por cuanto se encuentran facultados por ley para actuar de esa manera, que en el caso concreto se está impugnando como inconstitucional la sanción que contempla el artículo impugnado y no la norma en sí misma.

Concluyen los representantes de CONAF, que no puede estimarse infringido el derecho de propiedad, por cuanto la norma impugnada contempla una mera

limitación, la cual obedece a un fin legítimo y se ajusta a los parámetros contemplados en el ordenamiento jurídico chileno.

I.II. Argumentos establecidos por el Tribunal Constitucional.

Sobre la base de lo establecido, el Tribunal Constitucional, identifico los problemas jurídicos que deben ser resueltos en el caso *sub judice*, es por ello, que en el Considerando Primero de su sentencia, concreto señala:

*“Que el requirente cuestiona la aplicación del artículo 51 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, en un procedimiento administrativo sancionador incoado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF) que originó la aplicación de una multa en contra de aquél. La sanción aplicada, de acuerdo con la norma impugnada, fue el doble del valor comercial de los productos cortados y explotados, tratándose de un bosque esclerófilo de espino, de su propiedad, los que transformó en carbón de espino. **Estima el ocurrente que esta sanción constituye una vulneración de su derecho de propiedad, específicamente por tratarse de una norma expropiatoria.** Asimismo, reprocha el carácter no igualitario de la norma al configurar una sanción irracional y desproporcionada. Cuestiona la naturaleza desequilibrada e injusta de esta carga pública a la que son sometidos aquellos que exploten predios de aptitud forestal. **Imputa un efecto confiscatorio al comiso y todo ello configuraría una afectación al contenido esencial de los derechos, especialmente por privar al propietario del dominio de sus frutos.** Por tanto, estima infringido el artículo 19 constitucional en sus numerales 24°, 2°, 20°, 7°, literal g), y 26°, respectivamente, en el modo presentado por el requirente;” (subrayado fuera de texto)*

Una vez identificado el problema jurídico, el Tribunal Constitucional, pormenoriza los criterios interpretativos que guiaran la sentencia jurídicos, mismos que para el desarrollo del presente, no sirve el primer criterio utilizado, el cual se expresa: a) Que el derecho de propiedad sobre un bien no libera de la necesaria autorización que la legislación exige en cumplimiento de la función social de la misma.

I.II.I. Del derecho de propiedad.

El derecho de propiedad como derecho real sobre las cosas, ha ido evolucionado desde su concepción en el derecho romano, mismo que se caracterizaba por tres funciones: usar, disfrutar y abusar de las cosas.¹

- El usar hace referencia a la posesión del bien.
- El disfrutar se contrae a percibir los frutos que el bien produce.

¹MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, (2015), Derechos de Propiedad, Nuestros Derechos, Institutos Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de Mexico, p. 4.

- El abusar consistía en la facultad que concedía al titular de la propiedad para consumir el bien.

Concepción tradicional del derecho de propiedad, el cual como sostiene el jurisconsulto chileno Claudio Matute, devenía en absoluto e inviolable, también conocida como la corriente clásica liberal del derecho de propiedad.

Idea que ha ido evolucionado a lo largo de la historia mundial [pues no es exclusivo de un solo ordenamiento jurídico], en concreto, en el ordenamiento jurídico chileno, dicha cosmovisión ha sido adoptada a partir de la reforma de 1967, mediante la cual se establece una función que el derecho de propiedad no es perpetuo [inviolable], pues el mismo responde a una función social, la cual puede limitar su ejercicio. Es así que en la sentencia analizada el Tribunal Constitucional, determino:

“CUARTO.- Que todo derecho de propiedad le permite a su titular un ejercicio acorde a la naturaleza del bien. En tal sentido, el predio forestal tiene una aptitud polivalente en la permisión de múltiples sentidos de ejercicio y goce de su derecho de propiedad. De todas esas aptitudes no afectadas en esta causa específica, sólo se cuestiona por el requirente el efecto producido en su limitación al derecho de gozar de los frutos que el predio le provee;”

A la luz, del considerando expuesto y de lo manifestado hasta el momento, podemos observar, que el derecho de propiedad no es absoluto, pues el mismo responde a ciertas limitaciones externas que se producen en favor de la función social, que de la misma deviene [la cual será desarrollada más adelante], en el caso concreto los legitimados activos se encuentran consientes de este orden de ideas, por lo cual lo que ellos establecen o creen vulnerado es el poder gozar de los frutos de su inmueble [bosque forestal nativo].

I.II.I.I. De la función social.

La función social, si bien deviene en un concepto jurídico indeterminado conocido además como concepto en blanco, el cual proviene de la Constitución alemana de Weimar,² y que tiene como finalidad conciliar los intereses privados del titular del bien, con los intereses de una colectividad

² MATUTE CLAUDIO,

[intereses comunes], los cuales, por vivir en una sociedad organizada, se imponen a los particulares.

Respecto a la función social del derecho de propiedad, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado:

*“La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. **En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función.** En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc, en una palabra, **la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás**”³ (resaltado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el órgano antes citado en casos similares ha establecido, respecto de la función social del derecho de propiedad que:

*“El derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad. Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, por ejemplo la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. **Tales fines autorizan al Estado a restringir el derecho de propiedad y adquirir inmuebles para materializar los objetivos superiores.** Esa labor debe realizarse en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución para privar del derecho de propiedad a una persona.*

[...]

El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte han reiterado los viejos atributos del derecho de dominio uso, gozo y disposición. Sin embargo, en virtud de la fórmula del Estado Social de Derecho, esa garantía perdió su carácter de intangible, de modo que la Carta Política restringió los poderes del propietario y los armonizó con los intereses de la comunidad y el principio de solidaridad. En esa labor, la Norma Superior previó la posibilidad de privar a una persona de su derecho de propiedad contra su voluntad, siempre que se observen varios requisitos señalados en ese mismo estatuto, condición que han sido concretadas por la jurisprudencia.”⁴ (resaltado fuera de texto)

Por otro lado la Corte Constitucional de Ecuador ha manifestado:

³ Sentencia Corte Constitucional de Colombia No. C-666-10.

⁴ Sentencia Corte Constitucional de Colombia No. C-750-15.

“En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarnos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación.”⁵

Ahora bien, el Tribunal Constitucional Chileno en la sentencia analizada ha determinado:

“QUINTO.- Que la condición de dominio sobre un bien debe satisfacer o estar en función de las finalidades individuales y sociales que el propio bien porta, puesto que la propiedad obliga. La consideración de ambos componentes constitucionales del derecho de dominio permite variadas opciones en la protección de bienes jurídicos que la propia Constitución reconoce en el artículo 19, numeral 24°. En este caso, hay que precisar que el legislador, en el desarrollo de la función social de la propiedad, armoniza estos bienes con el límite preciso de que en su actividad normativa no se afecte el contenido esencial del derecho de propiedad (artículo 19, numeral 26°, de la Constitución) ni el principio de proporcionalidad, según veremos más adelante;

SEXTO.- Que lo que no es parte del derecho de dominio es entender que, en abstracto, las funciones individuales del derecho de propiedad excluyan totalmente la posibilidad de desarrollar legalmente la función social de la propiedad o de regular otros derechos fundamentales concurrentes. Dicho de otra manera, la autonomía del ejercicio individual del derecho de propiedad no abarca la interdicción o prohibición de la potestad normativa que limita o regula el mismo derecho, puesto que el propio derecho de propiedad sólo es concebible dentro del marco completo e integral de la Constitución. Esta Magistratura ha sostenido este criterio en asuntos diferentes. [...] Por tanto, si la limitación derivada de la función social de la propiedad está definida en una legislación específica que exige una autorización para beneficiarse de los frutos o productos de un inmueble, resulta claro que el derecho de propiedad a gozar del predio no incorpora la autorización misma. Cuestión diferente es el examen autónomo que hay que hacer de la ley limitadora propiamente tal, según veremos más adelante. Lo relevante, por ahora, es que la única manera de conciliar los contenidos intrínsecos de las funciones individuales y sociales del derecho

⁵ Sentencia 225-16-SEP-CC.

de propiedad sobre el bien es permitiendo, a primera vista, que subsista la posibilidad de desarrollar esa función social o de la regulación de una actividad económica y no coartarla desde el inicio;” (resaltado fuera de texto)

De lo transcrito podemos observar que en los ordenamientos jurídicos Chileno, Ecuatoriano y Colombiano, se establece una doble visión del derecho de propiedad, superando de esta manera la teoría clásica del mismo. Es decir, se deja de ver al derecho de propiedad como absoluto e inviolable.

La doble dimensión del derecho de propiedad se puede percibir, por un lado, interpersonal [por denominarlo así] en el cual se observan las características esenciales del derecho de propiedad [uso, goce y disposición], y por otro, una función social [una visión colectiva], mediante la cual se intenta satisfacer necesidades colectivas más que individuales, permitiéndose de esta manera una limitación al derecho de propiedad.

Teniendo en cuenta que no son oponibles la doble dimensionalidad del derecho de propiedad, sino más bien son complementarias, pues las dos deben configurarse para cumplir con la finalidad del ordenamiento jurídico, consistente en el bien común.

I.II.I.II. De las limitaciones.

Las limitaciones al dominio tal como lo sostiene Matute, se definen como aquellos deberes no indemnizables, que impone la ley a los propietarios derivados de la función social y que no pueden vulnerar la esencia de los atributos y facultades dominicales.

Somos parte de una sociedad donde cada derecho tiene un límite interno construido por la definición de ese derecho y uno externo, impuesto por el ordenamiento jurídico en pos del bien común.

La facultad delimitadora del regulador consiste en establecer los modos de adquirir la propiedad, así como establece limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. (Artículo 19 número 24 CPR)

Se indica que la concepción constitucional de la propiedad no es meramente individualista y absoluta. Lo anterior se traduce, en primer lugar, en la existencia de limitaciones derivadas de la función social, lo que impone deberes y responsabilidades también con la sociedad. Cita la doctrina que señala que *“las limitaciones suponen el establecimiento de determinadas cargas al ejercicio de un derecho, dejándolo subsistente en sus facultades esenciales”*, de los roles N° 245 y 246. Así, se acoge la tesis que estas limitaciones son intrínsecas al derecho de propiedad, por lo que las mismas no implican daños que deban ser indemnizadas, teniendo como límite lo indicado en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Cosa diferente son las privaciones (afectan la esencia del derecho y sus atributos), donde procede una indemnización. Acá la garantía transmuta la cosa objeto de la propiedad por el derecho a una indemnización. Lo que corresponde, en el caso específico, sería determinar si la regulación constituye propiamente una limitación derivada de la función social o conlleva, por su magnitud, una privación, que no solo desconoce el derecho sino que además va en contra de la prohibición expresa del número 26 del artículo 19 de la Constitución.

Del análisis de esta norma puede desprenderse que las limitaciones a derecho de propiedad deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. **Reserva legal**: Las limitaciones deben ser establecidas por el legislador (porque así lo dispone la CPR)

Es una facultad privativa del legislador sin perjuicio de la potestad reglamentaria que detenta el Presidente de la Republica.

“Reserva de ley: Mandado constitucional en virtud del cual ciertas materias deben ser reguladas por la ley, excluyendo normas de rango inferior” (Definición RAE)

El modelo constitucional chileno sigue el modelo francés.

La reserva legal en Chile se establece de la coordinación de los artículos, 19 N°24 inciso 2, 19 N°26 y 63 N°2, todos de la CPR.

La exclusión de la regulación administrativa se refiere únicamente a la Potestad reglamentaria que se le reconoce al Poder Ejecutivo.

El ordenamiento chileno establece 2 formas de establecer la reserva legal:

- i. Reserva legal relativa o restrictiva: Aquí se permite que la ley pueda únicamente establecer normas básicas o criterios generales de la disciplina respectiva, y así remitirse el resto al reglamento complementando la normativa.
- ii. Reserva legal absoluta o extensiva: Aquí el órgano legislativo regula la totalidad de la materia reservada a ley de un modo amplio y profundo, remitiendo al reglamento solo aquellas disposiciones de detalle (no complementar)

El Tribunal Constitucional ha validado esta distinción doctrinaria, habiendo oscilado su posición jurisprudencial en uno y otro sentido a través del tiempo.

El mismo TC apoyando la teoría relativa, ha señalado que el requisito de determinación exige que los derechos afectados se señalen en forma concreta; y el de especificidad requiere que la norma indique de manera precisa las medidas especiales que se adopten con tal finalidad.

b. **Justificación**: Las limitaciones deben ser fundadas en la función social de la propiedad → satisfacer intereses individuales y colectivos por medio de la propiedad.

La función social tuvo sus primeras manifestaciones en la doctrina social de la Iglesia Católica.

Según Duguit, todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa del lugar que en ella ocupa.

La propiedad deja de ser un derecho individual, pasando a ser una función social.

Sin embargo la idea contemporánea de la función social proviene de la Constitución Alemana de Weimar.

Para el TC la función social forma parte de la estructura misma del derecho de propiedad, esta ínsito en el, por tanto es de su esencia. (A diferencia de las justificaciones a las privaciones, que son absolutamente extrínsecas a él).

En general, la función social de la propiedad, busca conciliar los intereses privados del titular del bien con el interés común que pesa sobre dicho bien en el marco de la vida en sociedad.

El constituyente no otorgó una definición precisa de función social quedando éste como un concepto jurídico indeterminado, lo que se ve moderado con la enumeración taxativa que hace la CPR en el artículo 19 N°24: intereses generales de la nación, seguridad nacional, utilidad y salubridad pública, conservación del patrimonio ambiental.

De esta forma la función social, representa un título habilitante del legislador para disciplinar el régimen jurídico de cada forma de propiedad.

En virtud de lo anterior, el propietario estaría obligado a soportar sin compensación económica el detrimento o menoscabo que pueda experimentar su derecho como consecuencia de las facultades legislativas. Según Cea Egaña, esta es precisamente una de las razones por las cuales las limitaciones no son indemnizables y las privaciones si: su justificación en la función social.

c. **Respeto al contenido esencial del derecho**: Las limitaciones no pueden vulnerar el núcleo o contenido esencial del derecho a regular o limitar.

Esta garantía está consagrada en el artículo 19 numero 26 y articulo 19 numero 4° inciso 3°.

Para una corriente doctrinaria, la afectación o no del contenido esencial del dominio define si una intervención estatal es una privación o una limitación por ende, si el afectado es titular del derecho a ser indemnizado. De esto reviste la importancia de conocer que es lo que constituye como esencial en el derecho de propiedad.

Desde la perspectiva del TC debemos entender que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se impide el libre ejercicio.

En opinión de Cea Egaña, la expresión esencia del dominio deberá ser interpretada por la jurisprudencia, integrando el contenido esencial del derecho, lo más cautelar posible para los titulares de dicho derecho.

El dominio cuenta con la característica que la hace invariable, que es la correspondiente fuente real del derecho. Estas fuentes son los atributos esenciales y facultades del dominio.

Absoluto: poder soberano de usar, gozar y disponer sobre la propiedad, a su arbitrio, sin que nadie pueda impedírselo.

Exclusividad: Existencia de un titular único

Perpetua: La propiedad no está sujeta a limitación de tiempo. Su duración está ligada a la vida de la cosa sobre la que se ejerce. Tampoco está sujeto a caducidad.

Por otro lado, se encuentran las facultades esenciales que emanan del derecho:

Uso: Servirse de la cosa según su naturaleza, sin que importe una destrucción

Goce: Apoderarse o servirse de los frutos o productos que emanen de la cosa

Disposición: Disponer de ella, ya sea por actos materiales, actos jurídicos entre vivos o por causa de muerte.

La esencia del derecho cuenta con 2 elementos integrantes:

- i. Dogmático: En base a este elemento, un derecho de propiedad solo es reconocible como tal, si en él se produce la conjunción de los atributos recién aludidos.

- ii. Jurisprudencia de intereses: La propiedad sirve a la dignidad y libertad de las personas y a libre desarrollo de la personalidad. Donde cada atributo y facultad será limitada caso a caso en atención a los fines e intereses que tiene la propiedad.

Los atributos y facultades del dominio, pueden ser regulados en el grado en que cada uno de ellos se practique o aproveche, pero en caso alguno podrán ser despojados por completo a su titular sin que ello importe una privación.

- d. Generalidad: Las limitaciones deben ser generales para no vulnerar el principio de igualdad ante la ley.

Para la mayoría de la doctrina constitucional estos requisitos deben concurrir copulativamente para que la intervención estatal sea formal y lícita.

La idea central es que los ciudadanos no tienen la obligación de soportar en solitario las consecuencias dañosas de la actividad administrativa (o legislativa), ya que beneficiada ésta también resultará beneficiada la colectividad.

La actividad administrativa generaría un perjuicio en lo propio y una desigualdad que es necesario corregir.

Perjuicio anormal porque los ciudadanos administrados deben soportar sin indemnización un cierto nivel de incomodidad; y Especial porque el desigual trato desfavorable en las cargas públicas solo puede reclamarse por parte de un reducido número de personas, en comparación con el resto de los administrados.

PRIVACIONES

Son aquellas intervenciones estatales que despojan al propietario de su bien, o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, ya sea absoluta o parcialmente, ya sea perpetua o temporalmente.

Uno de los tipos de privaciones es la expropiación.

Institución en base al cual un sujeto puede ser privado de su derecho de propiedad que tiene sobre un bien a favor de un sujeto diverso. Hay una transferencia coactiva de la titularidad de la propiedad

Lo que justifica la indemnización es esa transferencia patrimonial que produce un enriquecimiento en el patrimonio público, por lo que debe ser la sociedad la que compense ese enriquecimiento al particular respecto del daño patrimonial causado.

Elementos de la expropiación:

- i. Sujetos
 - a. Sujeto activo o expropiante: Titular de la potestad expropiatoria. Siempre es el Estado.
- ii. Autorización legislativa: Se requiere que el legislador autorice el ejercicio que haga de la potestad expropiatoria.
- iii. Causa: Solo se puede privar a una persona de algunos de sus bienes o de atributos y facultades, si existe un interés público, siendo las causales: utilidad pública e interés nacional.
La calificación de dicho interés público le corresponde a legislador.
La administración siempre va a requerir que la ley declare la utilidad pública o interés nacional para proceder al acto expropiatorio.
- iv. Objeto: Bienes corporales o incorporales
- v. Procedimiento: Ley Orgánica Constitucional de Procedimiento de Expropiaciones contenida en el DL 2.186 del año 1978.
- vi. Acto expropiatorio: Es el acto administrativo que ejecuta la actuación legislativa.
- vii. Indemnización: Compensación económica que está obligado a otorgar el Estado al particular afectado por el daño patrimonial real y efectivamente causado, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la expropiación (e común acuerdo o

sentencia judicial, previa a la toma de posesión material, en dinero efectivo al contado)

La razón por la cual las limitaciones no son indemnizables, es porque éstas no conllevan un enriquecimiento del patrimonio público, y al no existir dicha transferencia patrimonial, no se justifica la compensación por indemnización, y por ello mismo la CPR lo establece.

Deviene o no es expropiación??

Abandona el análisis de la frontera entre privación y limitación, por cuanto toda regulación implica una disminución de la libertad disponible.

Esta línea divisoria quedaría entregada a la mera subjetividad judicial en la apreciación práctica de las consecuencias de una regulación legal.

El autor, concuerda que se debe separar el plano en que se evalúa la constitucionalidad de la regulación y la expropiación.

Para eso se basa en Aldunate, quien desarrolla 4 criterios de control de constitucionalidad de una regulación:

- No afectación a la esencia del derecho. Es decir, que haya algún modo de ejercicio de los atributos
- La regulación debe ser susceptible de ampararse bajo la función social, debiendo ser su fundamento.
- En caso que no se cumpla lo anterior, la regulación debe fundarse en proteger el medioambiente de acuerdo al 19 N°8 CPR.
- Por último, de no concurrir lo anterior, la intervención regulatoria debe poder justificarse como solución legislativa para conciliar el conflicto de derechos o la armonización del derecho de propiedad con principios constitucionales.

En caso de regulaciones que afecten de manera manifiestamente injusta o desproporcionada la propiedad, sin que se disponga la

correspondiente indemnización, no estamos ante una inconstitucionalidad de la regulación por lesión al derecho de propiedad, sino por lesión al principio de igualdad en las cargas públicas.

El gran escollo de esta postura son los fallos Maullin y Vacas Locas.

SÉPTIMO.- Que, en consecuencia, no se puede estimar a *priori* que el derecho a gozar de un bien se pueda realizar sin respecto de la legislación que regula una determinada actividad. Esta propia regulación tiene sus mecanismos de garantía de derechos que analizaremos, pero no hay vulneración a *priori* del derecho de propiedad, entendida como expropiación encubierta, cuando el legislador tiene un derecho, valor, principio o bien jurídico que debe obligatoriamente satisfacer mediante el establecimiento de las condiciones de ejercicio del mismo derecho. Por tanto, lo esencial será analizar las condiciones de justificación de la regulación limitadora del derecho de propiedad en el desarrollo de la función social que le es inherente;

Limitaciones

Previo a analizar si de los hechos antes anotados se recae en limitaciones al derecho de propiedad o en una expropiación regulatoria, para lo cual

Conclusiones